



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0332-2016</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	09/09/2016
Hora:	13:54:04.8...
Folios:	0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado N° SCQ-134-1145-2016 del 31 de agosto de 2016, el interesado manifiesta lo siguiente: "EL SEÑOR JULIO ENRIQUE GIRALDO ESTA TALANDO BOSQUE SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES..."

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios realizaron visita técnica al predio donde se presentan las presuntas afectaciones, generándose el informe técnico con radicado N° 134-0422-2016 del 06 de septiembre de 2016, en el que se observó y se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 27. OBSERVACIONES:

*El día 02 de septiembre 2016, se realiza visita de atención a la queja relacionada en el encabezado del presente, encontrando las siguientes observaciones:*

- *Una vez se llega a la vereda Los Mangos, del municipio de Cocorná, se hace el desplazamiento hasta la escuela, la cual se ubica dentro de los predios del Señor Miguel Ramírez, (fallecido), quien hasta el momento se encuentra como propietario de los predios en mención, allí se puede evidenciar lo siguiente:*



- *La tala rasa de rastrojo alto en un área de menos ½ hectárea aproximadamente, la cual se realiza con el propósito de limpiar o recuperar en lote que, es evidente que ha sido potrero en otros tiempos.*
- *Se evidencia en campo la tala de algunos árboles con el propósito de realizar el cercamiento o aislamiento del área boscosa con el camino que los cruza.*
- *Las especies objeto de aprovechamiento son especies comunes de la región, y son arboles con un DAP inferior a 30 cm.*
- *Las actividades relacionadas son realizadas conservando la distancia de las fuentes de agua que discurren por los predios en mención.*

## **29. CONCLUSIONES:**

- *Sobre el predio en mención no se evidencian afectaciones ambientales sobre los recursos naturales.*
- *Con el aprovechamiento de algunos árboles, se obtienen estacones para realizar el aislamiento del área boscosa de los caminos que conducen hacia la parte baja de la vereda.*
- *Se retoma un área que se evidencia que fue potrero y estaba sin uso, para lo que se requiere la tala de un rastrojo en sucesión tardía..."*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal **ARTICULO 20**. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0422-2016 del 06 de septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION**

**INMEDIATA** de las actividades de socola de rastrojos y tala de árboles, que se adelanta en la Vereda los Mangos, sector la escuela – finca de don Miguel Ramírez, del Municipio de Cocorná, en las coordenadas Y: 06°02'25.3" X: 75°08'03.0" y Z: 1183msnm, al señor JULIO ENRIQUE GIRALDO (sin más datos) Teléfono: 3135727430, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1145-2016 del 31 de agosto de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0422-2016 del 06 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de SOCOLA DE RASTROJOS Y TALA DE ARBOLES que se adelanten en la Vereda los Mangos, sector la escuela – finca de don Miguel Ramírez, del Municipio de Cocorná, en las coordenadas Y: 06°02'25.3" X: 75°08'03.0" y Z: 1183msnm, la anterior medida se impone al señor **JULIO ENRIQUE GIRALDO** (Sin más Datos)

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor JULIO ENRIQUE GIRALDO, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Suspender todo tipo de actividades de socola de rastrojo, tala de árboles y demás, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.
2. Respetar las Zonas boscosas de los predios del señor Miguel Ramírez, los cuales se ubican en inmediaciones de la escuela de la vereda los Mangos del municipio de Cocorná.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al señor JULIO ENRIQUE GIRALDO que para la realización de cualquier tipo de actividad que se puedan ver comprometidos los recursos naturales, se debe contar con la autorización de la autoridad ambiental.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva según el cronograma que se tenga establecido, siguiente a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor JULIO ENRIQUE GIRALDO, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizado en la Vereda Los Mangos, Sector la Escuela, del Municipio de Cocorná. Teléfono: 3135727430.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

**Expediente: 05197.03.25613**  
Fecha: 08 de septiembre de 2016.  
Proyectó: Cristian García.  
Técnico: Fabio C.  
Dependencia: Jurídica.